# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 14

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 95-97

CUERPO DE COPIAS

**AUTO NUMERO**: 14. CORDOBA, 19/04/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "PAGAN, GUILLERMO JOSÉ C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD – AMPARO (LEY 4915) – CUERPO DE COPIAS A LOS FINES DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – RECURSO DE APELACION" (expte. SAC n° 3329522), en los que:

1. La parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 82/86vta.) en contra del Auto número Cuatrocientos diez dictado por la Cámara Contencioso-administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que en su parte resolutiva dispuso "I.- <u>Hacer lugar parcialmente</u> a la medida cautelar solicitada en autos y, en consecuencia, ordenar a la APROSS que dentro de las 48 hs. de notificada la presente, provea al actor un Sistema de Infusión 'Bomba' de insulina, de similares características al que posee en la actualidad y que se encuentra obsoleto por el paso del tiempo" (fs. 74/76vta.).

El escrito recursivo fue planteado en los siguientes términos:

La decisión del *a quo* ha significado un adelanto de opinión en el sentido contrario a su pretensión, y ha dejado en la virtualidad sus derechos constitucionales a la salud y a la incolumidad física y síquica (sic), sin haber fundamentado la elección que realizó entre lo prescripto por el médico tratante y lo ofrecido por la auditoría de APROSS.

Al menos debió atenerse a lo plasmado en la causa, como el pedido, el informe o la prescripción del médico que atiende su enfermedad, quien lo revisa y ordena su tratamiento.

La ponderación realizada por el *a quo* a fin de optar por el ofrecimiento de APROSS y no por lo dispuesto por su médico tratante, ha puesto los derechos patrimoniales de la accionada sobre sus

derechos constitucionales a la salud y a la vida.

El apartamiento del criterio de su médico tratante contraría no solo la ley específica sino toda la doctrina judicial referida al derecho a la salud. Cita jurisprudencia.

Realiza reserva de caso federal.

- 2. Por Auto número Cuatrocientos noventa y ocho de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la Cámara actuante concedió el recurso de apelación, elevando los presentes a este Cuerpo (fs. 89/90 y 93).
- **3.** Mediante decreto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (f. 95) se corrió traslado del recurso planteado a la parte contraria, el que fue contestado a fs. 97/102vta. solicitando su deserción por falta de fundamentación, y, en forma subsidiaria, dejó planteado su rechazo, con costas. Asimismo, hizo reserva de caso federal.
- **4.** A f.103 se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia, evacuándolo el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público Fiscal en el sentido que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (Dictamen n.º E-129, de fecha 14 de marzo de 2017, obrante a fs. 104/105).
- 5. Dictado (f. 106) y firme el decreto de autos (fs. 107/108), queda la causa en estado de ser resuelta.

## Y CONSIDERANDO:

## I. EL RECURSO DE APELACIÓN. CUESTIÓN ABSTRACTA

Mediante la interposición del recurso de apelación el actor se agravia de la resolución dictada por el *a quo* en cuanto resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar por él solicitada (fs. 74/76vta.). El escrito recursivo ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (art. 15 de la Ley n.º 4915), no obstante lo cual, de la constancia del expediente principal (SAC n.º 2951198) surge que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el tribunal *a quo* ha dictado resolución (cfr. f. 111), la que se encuentra firme y consentida (cfr. f. 116) haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el señor Pagan (Sentencia n.º 170 del 17 de noviembre de 2017).

En virtud de ello, no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual

que afecte a quien cuestiona la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés del recurrente.

Es que, tal como lo señala la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal<sup>[1]</sup>.

Asimismo se ha señalado que para el dictado de un pronunciamiento, resulta necesario que el interés jurídico del recurrente se mantenga, lo que en el caso no se produce según se expondrá a continuación. La medida cautelar es una figura jurídica cuya esencia consiste en asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la pretensión principal deducida; por ello, una vez recaída sentencia sobre el fondo de la cuestión y firme ésta, cesa de pleno derecho, por ser completamente accesoria a la principal.

En tal contexto, la acción de amparo que sustentaba la solicitud de la medida precautoria motivo del presente recurso, luego de transitar el camino procesal legislado por la Ley n.º 4915, obtuvo pronunciamiento definitivo de la Cámara Contencioso-administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad mediante el dictado de la Sentencia número Ciento setenta de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto resolvió "I).- <u>Hacer lugar parcialmente</u> a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Guillermo José Pagan sólo en cuanto a la cobertura al 100 % de la bomba infusora Paradigma 715 Minimed y de los insumos necesarios para el tratamiento terapéutico de la diabetes que padece el amparista, ratificando con efecto definitivo la medida cautelar. II).- <u>Imponer</u> las costas a la accionada..." (Expte. principal SAC n.º 2951198).

Siendo ello así, ningún agravio actual puede invocar el recurrente ya que carecería de sentido práctico la resolución del recurso interpuesto toda vez que ya existe un pronunciamiento definitivo y firme sobre la pretensión principal. La sentencia que sobre el punto pudiera recaer no podría ejecutarse, tornando la cuestión en meramente conjetural y por tanto, abstracta.

#### II. COSTAS

En cuanto a las costas, se estima razonable su imposición por el orden causado, en función de que al

momento de la interposición del recurso en cuestión, la parte apelante pudo legítimamente entender que le asistían razones para recurrir (art. 130 CPCC por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley n.º 4915).

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto de la Provincia,

# **SE RESUELVE:**

I. Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 82/86vta.) en contra del Auto número Cuatrocientos diez de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis dictado por la Cámara Contencioso-administrativa de Segunda Nominación (fs. 74/76vta.).

II. Imponer las costas por su orden.

**III.** Remitir las presentes actuaciones al Tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal. Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. CSJN, Fallos:285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177, entre otros.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA